

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ Y AGUADILLA
PANEL X

ADMINISTRACIÓN DEL
SISTEMA DE RETIRO DE
LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Peticionario

vs.

EX PARTE

KLCE201401667

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso. Núm.
ISCI201401269

Sobre:
Consignación a
beneficio de menores

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno (en adelante “Retiro”). Solicita la revocación de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal le ordenó enmendar cierta alegación.

Por los fundamentos que a continuación hemos de exponer, acordamos declinar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

En septiembre del 2014, de forma *ex parte*, Retiro presentó ante el TPI un documento que intituló *Petición de Consignación*. Explicó que el señor Edwin Figueroa Valentín había muerto en octubre de 2011 siendo participante del Programa de Retiro y dejando acumuladas aportaciones hechas durante sus años de servicio. Indicó Retiro que al amparo de la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, éste venía obligado a pagar los beneficios a la persona o personas nombradas por el causante en el formulario correspondiente. Según Retiro, el causante había designado como beneficiarios a sus tres hijos y a su esposa. La esposa y los dos hijos mayores de edad ya habían cobrado su acreencia, mas no así la hija menor de edad pues, según Retiro, no podía entregársele el dinero directamente. Así, Retiro pidió que se consignara la suma de \$11,786.48 y anejó un cheque por esa cantidad a nombre del Secretario del Tribunal de Añasco.

Atendida la *Petición de Consignación*, el TPI emitió la *Resolución y Orden* que nos ocupa. El TPI concluyó que no se había “instado alegación en contra del acreedor designado como beneficiario. En consecuencia, se ordena a los promoventes que enmienden su petición e incluyan a los beneficiarios. Tienen 20 días para ello [...]”. Retiro entiende que el TPI erró. Argumenta que “por años el Sistema de Retiro ha consignado en los diferentes tribunales del país los beneficios correspondientes a menores de edad cuando los participantes fallecen.” No es tan sencillo.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Consignación

La consignación es el mecanismo que permite al deudor cumplidor liberarse de la obligación, pese a la falta de colaboración del acreedor. C. Lasarte, Principios de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones, 14a ed., Madrid, Ed. Marcial Pons, 2010, T. II, pág. 138. Tal mecanismo consiste en que el deudor ponga a disposición de la autoridad judicial las cosas o cantidades debidas, acreditando su voluntad de cumplir lo debido y la resistencia del acreedor a recibirlo. *Id.*

Los Artículos 1130 al 1135 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3180–3185, se ocupan de reglamentar la figura de la consignación. Sobre el particular, el Artículo 1130 del Código Civil establece que **sólo se libera de responsabilidad al deudor cuando el acreedor se negare sin razón a recibir el ofrecimiento de pago o haya estado ausente o incapacitado para recibirlo**. 31 L.P.R.A. sec. 3180.

Asimismo, no habrá liberación, salvo que la consignación se anuncie previamente a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. Artículo 1131 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3181. Es indispensable, además, que la consignación se ajuste a las disposiciones que regulan el pago, esto es, ha de respetar los requisitos de identidad, integridad e indivisibilidad del pago. *Id.*; Lasarte, *op. cit.*, pág. 140. Cumplidos estos requisitos, debe existir una declaración judicial a los efectos de que dicha consignación está bien hecha, luego de lo cual, deberá notificarse a los interesados de la aprobación judicial. Artículo 1134 y 1132 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3184 y 3182. Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación. *Id.*

Esta figura de la consignación, se distingue del mero depósito porque mientras la consignación libera al deudor, el depósito no. El depósito es solamente un proceso que pone bajo custodia la totalidad o parte de un bien reclamado. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1033.

III.

Hemos estudiado el expediente. Si bien la instrucción procesal con respecto al *interpleader* no es aplicable, es cierto que Retiro ha procurado que se apruebe una consignación sin haber seguido los pasos claramente dispuestos en el Código Civil. El Código es claro y taxativo con respecto a cómo se hace una consignación. Se requiere, por disposición expresa, que la consignación esté precedida por un

anuncio al acreedor de la intención de pagar lo debido. No surge de la *Petición de Consignación* que tal anuncio se haya hecho a pesar de que el Código Civil lo requiere expresamente. Así las cosas, no tiene discreción el TPI para dispensar el cumplimiento de la ley.

De otra parte, obró correctamente el Tribunal al ordenar la inclusión de la deudora como parte, si bien representada por quien ostente su patria potestad. Recordemos que la consignación tiene el efecto de liberar, de una vez y para siempre, al deudor de su obligación. Siendo ese el efecto, es importante que el acreedor tenga la más amplia participación dentro del proceso porque, una vez concluido el mismo, su acreencia se tendrá por pagada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones